



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ACUERDO No. 032  
(Diciembre 17 del 2016)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL  
MUNICIPIO DE TAMINANGO**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas en el artículo 313 de la constitución Ley 136 de 1994, Ley 14 de 1986, Ley 44 DE 1990 Ley 1450 de 2011, ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012 y Normas reglamentarias y.

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos Inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Que, el Artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y en virtud de ello entrega entre otros la función de “administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que, el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del concejo votar de conformidad con la Constitución y la Ley tributos y gastos legales.

Que, el Artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y ordena la prohibición de aplicar las Leyes tributarias con retroactividad, no obstante en la aplicación del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 frente al régimen sancionatorio debe prevalecer la favorabilidad de la Ley permisiva o favorable aunque sea expedida con posterioridad a la realización del hecho sancionado.

Que las normas tributarlas municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto a las normas vigentes, entre ellas el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, LEY 1450 DE 2011. LEY 1474 DE 2011 y demás normas y decretos reglamentarios. En virtud de lo anterior.

**ACUERDA:**



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

## PROFERIR EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TAMINANGO NARIÑO:

### TITULO PRELIMINAR

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

#### EL TRIBUTO

**ARTICULO 1. DEBER CIUDADANO.** Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos de inversiones del Municipio, dentro de los conceptos justicia y equidad y en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional y en la Ley.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de TAMINANGO, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto realizan el hecho generador del mismo tal como se establece en el código del comercio y la ley 44 de 1990 y el decreto 1421 de 1991.

**ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del Municipio se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad, con excepción de, régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

#### **La Constitución Política consagra los siguientes principios:**

1. **Jerarquía de las Normas.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. **Irretroactividad de la Ley Tributaria** Inciso 2º del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

3. **Equidad, Eficiencia y Progresividad.** Inciso 1. Del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

- **El principio de equidad** impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.
- **La Progresividad.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.
- **Eficiencia.** Este principio busca que el recaudo de los Impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

4. **Igualdad.** El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, Recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

5. **Respeto de los Derechos Fundamentales.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y Judiciales y la consecuente nulidad, de plenos derechos, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

6. **La Buena Fe.** Artículo 83. Las actuaciones de los, particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

7. **Responsabilidad del Estado.** Artículo 9. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 3. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 338 de la Constitución en tiempos de paz, solamente el Congreso, podrá imponer los tributos. La Ley, o de manera complementaria dentro del marco de autonomía tributaria territorial, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo de Municipio, Votar de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los atributos locales.

**PARÁGRAFO.** Artículo 338 de la constitución, “denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los Concejos-a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales”.

**ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.** Los tributos del Municipio, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio, y a cargo de quienes hayan sido llamados por la Ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

**ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la entidad que dentro de la organización funcional del Municipio este encargada de la gestión tributaria en el municipio de Taminango será la Secretarías de hacienda municipal y en tal sentido le corresponde las funciones de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

## CAPÍTULO II

### ESTATUTO TRIBUTARIO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTÍCULO 7. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El presente estatuto comprende los siguientes impuestos, contribuciones y tasas que se encuentran vigentes en el Municipio:

- a. Impuesto Predial Unificado
- b. Sobretasa Ambiental
- c. Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros.
- d. Impuesto de Alumbrado Público
- e. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- f. impuesto Municipal de espectáculos públicos
- g. Impuesto de Vehículos Automotores
- h. impuesto Degüello de Ganado Menor.
- i. Estampilla Pro - Cultura
- j. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- k. Sobretasa a la Gasolina Motor
- l. Participación en Plusvalía.
- n. Contribución especial Sobre contratos de Obra Pública
- o Tasas Retributivas Y Compensatorias.

**ARTÍCULO 8. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** Los nuevos tributos, que se establezcan y aquellos tributos no comprendidas en el presente Acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 9. OBJETO Y CONTENIDO.**El estatuto de Rentas del Municipio de TAMINANGO tiene por objeto la definición general de los Impuestos. Tasas, sobretasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen Sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

**ARTICULO 10. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.**Los Bienes y Rentas del Municipio de TAMINANGO son de su propiedad exclusiva; gozande las mismas garantías de la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que los sean la propiedad privada.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

**PARÁGRAFO.** Administración de los Tributos. En el municipio de Taminango radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales

**ARTICULO 11. EXENCIONES.** Se entiende por exenciones, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal.

Corresponde al Concejo Municipal acordar las exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder del diez (10) años, no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrados.

Parágrafo: Los Contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el fisco municipal.

**ARTICULO 12. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Comprende los Impuestos, las tasas, sobretasas y las contribuciones.

**ARTICULO 13. OBLIGACION TRIBUTARIA.** Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado por la Ley.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 14. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

- Causación
- Hecho Generador
- Sujetos (activos y pasivos)
- Base, Gravable
- Tarifa

**ARTICULO 15. CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTICULO 16. HECHO GENERADOR.** Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 17. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS**

**EL SUJETO ACTIVO:** es el Municipio de TAMINANGO

**EL SUJETO PASIVO:** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el Impuesto, latasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptores, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTICULO 18. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTICULO 19. TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 20. DETERMINACION DE LAS RENTAS.** La facultad impositiva del Municipio de TAMINANGO se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber: El Municipio de TAMINANGO tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las leyes; El Congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del municipio de TAMINANGO o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción, y La ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

**ARTICULO 21. DEFINICION DE RENTAS CORRIENTES.** Son las rentas que percibe el Municipio por concepto de gravámenes autorizados por la ley y los acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente.

**ARTICULO 22. CLASIFICACION DE LAS RENTAS CORRIENTES.** Se clasifican en tributarias y no tributarias.

**ARTICULO 23. RENTAS TRIBUTARIAS.** Son los Impuestos que percibe el Municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender sus necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las leyes.

**ARTICULO 24. CLASIFICACION DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS.** Se clasifican en: Directas e indirectas...

**ARTICULO 25. RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS.** Son los impuestos que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales o jurídicas. Estos no pueden ser trasladados a otras personas. Dentro de estas rentas, se encuentra:

1. El Impuesto Predial Unificado.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 26. RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS.** Son aquellos tributos que gravan indirectamente a las personas naturales o jurídicas, con base en las leyes y acuerdos del Concejo Municipal.

**ARTICULO 27. CLASIFICACION DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS,** Se clasifican en:

- a. Impuesto de industria y Comercio;
- b. Impuesto de Avisos y tableros;
- c. Sobretasa de bomberos;
- d. impuesto de rifas, apuestas, mutuas y similares;
- e. impuesto de espectáculos públicos;
- f. Impuesto de ventas por el sistema de clubes;
- g. impuesto de delineamiento y construcción;
- h. impuesto de degüello de ganado menor;
1. Sobretasa a la gasolina.

**ARTICULO 28. RENTAS NO TRIBUTARIAS.** Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

**ARTICULO 29. CLASIFICACION DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS.** Se clasifican en:

- a. Tasas;
- b. Derechos;
- c. Contribuciones;
- d. Multas;
- e. Rentas contractuales;
- f. Rentas ocasionales;
- g. Participaciones, y.
- h. Aportes.

**ARTICULO 30. TASAS.** Se denomina tasa a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

### **ARTICULO 31. CLASIFICACION DE LAS TASAS.**

Se clasifican en:

- a. Servicio de alumbrado público.
- b. Servicio de Plaza de mercado.

**ARTICULO 32. DERECHOS.** Se denominan derechos los precios fijados por el municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

### **ARTÍCULO 33. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS.**

Los derechos se clasifican en:

- a. Expedición de documentos.
- b. Facturación, y
- c. Formularios y especies,

**ARTICULO 34. RENTAS CONTRACTUALES.** Son los Ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal.

### **ARTICULO 35. CLASIFICACION DE LAS RENTAS, CONTRACTUALES.**

Se clasifican así:

- a. Arrendamientos, y
- b. Alquileres.

**ARTICULO 36. ARRENDAMIENTOS** Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamientos, edificios, casas, lotes, fincas, bodegas, etc.

**ARTICULO 37. ALQUILERES.** Son los Ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo.

**ARTICULO 38. RENTAS OCASIONALES.** Son los Ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 39. PARTICIPACIONES.** Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre Impuestos o Ingresos de carácter Nacional o Departamental.

**ARTICULO 40. APORTES.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de los aportes y auxilios que el Tesoro Nacional el Departamento de Nariño o las entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal hacen a favor del Municipio de TAMINANGO, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

**ARTICULO 41. RENTAS DE CAPITAL.** Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas Industriales o comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

**ARTICULO 42. VENTA DE ACTIVOS.** Es el producto bruto de la venta de títulos valores (bonos títulos de capitalización y acciones) y bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio de TAMINANGO

**ARTICULO 43. UTILIDADES DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL MUNICIPIO.** Corresponden a los recursos resultados de las utilidades de las empresas industriales y comerciales que pasan a formar parte de los recursos del Presupuesto general del municipio.

Las empresas de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero el Municipio podrá gravarlas con tasas, contribuciones e impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan con funciones industriales o comerciales.

**ARTICULO 44. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** Corresponden a los recursos obtenidos por concepto de intereses o rentas causados por operaciones financieras debidamente autorizadas.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 45. RECURSOS DEL BALANCE.** Son aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior; el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que se consideren no exigibles; el producto de nuevos activos computados en el balance del tesoro pero no en el presupuesto.

**ARTICULO 46. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS DEL BALANCE.**

Se clasifican en:

- a. Superávit fiscal, y
- b. Excedentes de balance.

**ARTICULO 47. SUPERAVIT FISCAL.** Es el resultado de confrontar a 31 de diciembre el Activo corriente con relación al pasivo corriente. Cuando los activos son mayores que los pasivos se presenta un superávit fiscal en caso contrario se establece un déficit fiscal.

**ARTICULO 48. EXCEDENTES DE BALANCE.** Es el resultado del mayor recaudode ingresos con relación a lo apropiado y están libres de afectación e imputación presupuestal con corte a 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

## **LIBRO PRIMERO RENTAS MUNICIPALES**

### **CAPITULO I**

#### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d. La sobretasa de levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

El impuesto Predial que se adopta incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la Ley 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012. Y Dto 2558 de 30 de diciembre de 2015

**ARTICULO 50. NATURALEZA.** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único Impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR.** El impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Taminango y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

**ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Taminango, es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

**ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar y/o facturar el impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

**ARTÍCULO 55. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

**ARTICULO 56. AJUSTE ANUAL DE AVALÚO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º De enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice nacional promedio deprecias al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) , para el



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

Periodo comprendido entre el 1°. De septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios urbanos y rurales, no formados y formados con vigencia de 1 enero de 2015 y anteriores se reajustaran a partir del primero de enero de 2016 en un tres por ciento (3%) del valor del predio, de acuerdo al decreto 2558 del 30 de diciembre 2015. Para efectos de ajustar el estatuto a las normas vigentes para el año 2017 y años siguientes, la administración municipal lo podrá hacer de oficio de acuerdo al decreto que se expida por parte del gobierno nacional.

**PARÁGRAFO. PRIMERO.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARÁGRAFO. SEGUNDO.** Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, incluyendo por consiguiente, factores de valoración tales como el influjo del desarrollo Industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARÁGRAFO. TERCERO.** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro del porcentaje mínimo y máximo previsto en el artículo 8°. De la Ley 44 de 1990, se aplica el (índice al precios al productor agropecuario que establezca el gobierno) cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor

**ARTÍCULO 57. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS.** Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del País dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condijones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciaran de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijados para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior a sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

**ARTICULO 58. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

**PREDIOS URBANOS:** son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

**PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

**PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables y no urbanizados y urbanizados no edificados.

**TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTÍCULO 59. CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

**ARTÍCULO 60. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL SON:**El rango tarifado del impuesto Predial está establecido mediante el Artículo 4 de la ley 44 de 1990 recientemente modificada por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

“Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4º de la Ley 44 de 1990 quedara así: “artículo 4º. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos Municipales y Distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo”.

En concordancia con lo anterior la estructura tarifaria para el municipio de Taminango será:

<b>PREDIOS URBANOS</b>				
<b>ESTRATO</b>	<b>USO</b>	<b>AVALUO</b>		<b>TARIFA POR MIL</b>
		<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	
INDISTINTO	RESIDENCIAL	1	1.000.000	5
INDISTINTO	RESIDENCIAL	1.000.001	5.000.000	6,5
INDISTINTO	RESIDENCIAL	5.000.001	10.000.000	8
INDISTINTO	RESIDENCIAL	10.000.001	20.000.000	9.5
INDISTINTO	RESIDENCIAL	20.000.001	30.000.000	11.5
INDISTINTO	RESIDENCIAL	30.000.001	EN ADELANTE	16

<b>CENTROS POBLADOS</b>				
<b>ESTRATO</b>	<b>USO</b>	<b>AVALUO</b>		<b>TARIFA POR MIL</b>
		<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	
INDISTINTO	RESIDENCIAL	1	30.000.000	5



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

INDISTINTO	RESIDENCIAL	30.000.001	50.000.000	6,5
INDISTINTO	RESIDENCIAL	50.000.001	70.000.000	7,5
INDISTINTO	RESIDENCIAL	70.000.001	100.000.000	8,5
INDISTINTO	RESIDENCIAL	100.000.001	200.000.000	9.5
INDISTINTO	RESIDENCIAL	200.000.001	EN ADELANTE	11

<b>SECTOR RURAL</b>				
<b>ESTRATO</b>	<b>USO</b>	<b>AVALUO</b>		<b>TARIFA POR MIL</b>
		<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	
INDISTINTO	INDISTINTO	1	10.000.000	5
INDISTINTO	INDISTINTO	10.000.001	20.000.000	5,5
INDISTINTO	INDISTINTO	20.000.001	50.000.000	6,5
INDISTINTO	INDISTINTO	50.000.001	70.000.000	7,5
INDISTINTO	INDISTINTO	70.000.001	100.000.000	8.5
INDISTINTO	INDISTINTO	100.000.001	200.000.000	9.5
INDISTINTO	INDISTINTO	200.000.001	EN ADELANTE	10.5

<b>PREDIOS USO FINANCIERO E INTITUCIONAL</b>				
<b>ESTRATO</b>	<b>USO</b>	<b>AVALUO</b>		<b>TARIFA POR MIL</b>
		<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	
INDISTINTO	FINANCIERO	1	10.000.000	11
		10.000.001	EN ADELANTE	16



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, tendrán una tarifa de 20 por mil, sin que se tenga en cuenta el estrado donde se encuentren ubicados

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las tarifas establecidas en el presente numeral se aplicarán aun que no se cumplan simultáneamente las dos condiciones establecidas. En todo caso, de existir una sola condición se aplicará la tarifa más favorable para el contribuyente.

**PARAGRAFO TERCERO.** Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa más alta entre las categorías de que se trate. Sin embargo, los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a 20 metros cuadrados, ubicados en estratos 1, 2 y 3, y rurales, pagarán la tarifa residencial que corresponda según el rango de avalúo.

**ARTÍCULO 61. LÍMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO.** A partir del año 2017 en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder el 25% del monto liquidado por mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización de catastro.

**ARTÍCULO 62. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** No pagarán el impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- b. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y casas cúrales.
- c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- d. Los inmuebles de propiedad del Municipio a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

f. Predios de las juntas de acción comunal que acrediten la propiedad.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para poder ser exentas del impuesto las entidades antes mencionadas deben demostrar la propiedad de los inmuebles y certificar que son de uso exclusivo de las actividades exoneradas. En ningún caso podrán ser exoneradas por más de 10 años

**PARAGRAFO SEGUNDO:** De igual forma quedan excluidos temporalmente los predios afectados por desastres naturales, previa certificación motivada por la secretaria de planeación municipal, no podrá ser superior la excepción a 5 años.

**ARTÍCULO 63. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.** Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado, de la respectiva vigencia se harán acreedores de los siguientes descuentos

Del primero de Enero	Al treinta y uno de Marzo	40%
Del Abril	Al treinta de Junio	30%
Del primero de Julio	Al treinta de Septiembre	15%

**PARAGRAFO PRIMERO.** Pago por cuotas: La administración municipal podrá recibir del contribuyente delimpuesto, el pago por cuotas de conformidad al convenio de pago que se suscriba en el cual no tendrá derecho a descuentos establecidos en el parágrafo 1 y de no cumplir con el pago de alguna cuota, se liquidará Intereses de mora sobre el saldo insoluto de la mora.

**ARTICULO 64. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El Impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** .Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondiente para cada caso:

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

Para facilitar la facturación del Impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del Impuesto para efectos del paz y salvo.

**ARTÍCULO 65. SOBRETASA AMBIENTAL.** En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, los municipios pueden establecer la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente en cualquiera de estas modalidades:

1. Adoptar como un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto Predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%.

1. Adoptarla como sobretasa cuya tarifa debe oscilar entre 1.5 por mil y 2.5 por mil
2. sobre el avalúo de los inmuebles gravados con el impuesto Predial.

Y en concordancia con el numeral segundo se establece para el municipio de Taminango la Sobretasa Ambiental del **1.5** por mil sobre el avalúo comercial de los inmuebles

**PARAGRAFO UNO:** el municipio de Taminango de acuerdo al numeral 1º. Del Artículo 46, deberá trasladar los recursos de sobretasa ambiental de forma trimestral, a medida que la entidad territorial efectúe el Recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año siguientes al periodo de recaudación.

**PAGRAGRAFO DOS:** La administración municipal solicitara a La Corporación Autónoma Regional de Nariño, se destinen los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del municipio de Taminango.

**PARAGRAFO TRES:** los incentivos por pronto pago no podrán afectar el valor de recaudo de la sobretasa ambiental y los intereses de mora que causare el

incumplimiento de pago deberán ser cancelados en su totalidad, Para la liquidación de los intereses de mora deberán estar acordes con la tasa de usura que trimestralmente emite el DANE, de no haberse emitido deberá realizarse la liquidación con la tarifa establecida para el trimestre anterior



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 66. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010 y 1607 de 2012.

**ARTÍCULO 67. HECHO GENERADOR.** El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o se realicen en la jurisdicción del Municipio de Taminango, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los términos del parágrafo primero del Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industrial Y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1° de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcciones de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y comercio en cada Municipio donde se construya la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicara la normatividad de la actividad industrial.

**ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTÍCULO 69. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES DE SERVICIO.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas, y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos, y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de echo.

**ARTÍCULO 71. PERÍODO GRAVABLE.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio es anual.

**ARTÍCULO 72. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.** Para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

**ARTÍCULO 73. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

**ARTÍCULO 74. REGLA DE TERRITORIALIDAD PARA ACTIVIDADES DE TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

**ARTÍCULO 75. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 76. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

**PARAGRAFO:** El Municipio de Taminango establecerá si así lo considera necesario y atendiendo a la realidad económica local, con el fin de percibir el impuesto de forma eficiente, y aminorar las cargas de quienes realizan actividades gravadas, cuyos ingresos, o características jurídicas lo admiten dentro de un régimen especial, el cual se denomina régimen simplificado.

**.ARTÍCULO 77. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que sea persona natural.
  
  
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
  
  
- c. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores al monto anual que establezca la secretaria de hacienda.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

El contribuyente del impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base gravable del impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de: Devoluciones, descuentos no condicionados, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, las exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

#### **FORMULA**

**PI= IB/T**

**VALOR IMPUESTO = PI\*A\*T**

**DONDE**

**PI= PROMEDIO DE INGRESOS BRUTOS**

**IB= INGRESOS BRUTOS**

**A= TARIFA ASIGNADA**

**T= TIEMPO NUMERO DE MESES QUE SE REALIZO LA ACTIVIDAD**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, diferencia en cambio y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presenta Acuerdo

**ARTÍCULO 79. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito,



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
- e. Ingresos varios.
- f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

b. Servicios de aduanas

c. Servicios varios

d. Intereses recibidos

e. Comisiones recibidas

f. Ingresos varios

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Dividendos

d. Otros rendimientos financieros

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. en ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTÍCULO 82. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En la generación de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y, en ese caso, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.

**ARTÍCULO 83. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 el cual establece que Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicara la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y Del dos a diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios, en consecuencia para el municipio de Taminango se establece las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS				
ACTIVIDA INDUSTRIAL				
CIDIGO DE ACTIVIDAD I Y C	DESCRIPCION I Y C	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
101	ALIMENTOS	1011	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS	2
		1012	PRODUCTOS Y CONSERVACION DE PESCADOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS	



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

		1040	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS	
		1052	ELABORACION DE ALMIDOSNES Y DERIVADOS DEL ALMIDON	
		1061	TRILLA DE CAFÉ	
		1062	DESCAFEINADO Y TOSTION Y TRILLA DE CAFÉ	
		1072	ELABORACION DE PANELA	
		1081	ELABORACION PRODUCTOS DE PANADERIA	
		1084	ELABORACION DE COMIDAS Y PLATOS PREPARADOS	
102	BEBIDAS Y REFRESCOS	1104	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS PRODUCCION DE AGUAS MINERALES Y EMBOTELLADAS	<b>2</b>
103	MADERAS	220	EXTRACCION DE MADERA	<b>2</b>
		1630	FRABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA DE CARPINTERIA Y EBANISTERIA PARA LA CONSTRUCCION	
104	CUERO	1521	FABRICACION DE CALZADO Y PIEL CON CUALQUIER TIPO DE SUELO	<b>2</b>
105	TEXTIL	1410	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR ,EXCEPTO PIEL	<b>2</b>
		1420	FABRICACION ARTICULOS DE PIEL	
106	INDUSTRIA QUIMICA	2011	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	<b>5</b>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

107	PLASTICOS	2013	FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS	5
108	CAUCHO	2014	FABRICACION CAUCHO SINTETICO FORMAS PRIMARIAS	5
109	LITOGRAFIA TIPOGRAFIA Y CONEXOS	1811	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN	2
113	INDUSTRIA DE CONSTRUCCION	2392	FABRICACION DE MATERIALES DE ARCILLA	2
		2511	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL	2
		4390	OTRAS ACTIVIDADES PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIO Y OBRAS DE INGENIERIA	2
117	DEMÁS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	3110	FABRICACION DE MUEBLES	2
			DEMÁS ACTIVIDADES INDUSTRIALES QUE NO CONTAMINEN EL MEDIO AMBIENTE	2

ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS					
ACTIVIDAD COMERCIAL					
CIDIGO DE ACTIVIDAD I Y C	DESCRIPCION C	I Y	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

201	VENTA DE ALIMENTOS	4631	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	6
		4711	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTO NO ESPECIALIZADO CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO	
		4722	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	
		4723	COMERCIO DE PRODUCTOS CARNICOS, ESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	
		4729	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
202	VENTA PRODUCTOS AGRICOLAS	4721	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

203	VENTA DE DROGAS Y MEDICAMENTOS	4773	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COMETISCOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6,5
204	VENTA DE TEXTOS ESCOLARES Y LIBROS	4761	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS PERIODICOS Y MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
205	ARTICULOS DE MADERA	4755	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE USO DOMESTICO	3
206	MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y FERRETERIAS	4663	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA PINTURAS Y MATERIALES DE FONTANERIA	7
		4752	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS ES ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7
207	VENTA DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS	4620	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS, ANIMALES VIVOS	7
		4631	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	6



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

		4721	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADS	6
		4727	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	6
213	PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO	4642	COMERCIO AL POR MENOR Y MAYOR DE VENTA DE PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO	6,5
214	ARTICULOS ELECTRODOMESTICO Y EQUIPOS DE COMPUTO	4754	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS, ELECTRODOMESTICOS Y DE COMPUTO	6
219	VENTA DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS	4530	COMERCIO DE PARTES Y PIEZAS YACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	6,5
224	DEMÁS ACTIVIDADES COMERCIALES NO CLASIFICADAS		TODA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE NO ESTE ESPECIFICADA ANTERIOR MENTE	6

ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS				
ACTIVIDAD SERVICIOS				
CIDIGO DE ACTIVIDAD I Y C	DESCRIPCION I Y C	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

301	SERVICIO DE NOTARIADO Y REGISTRO			<b>10</b>
303	SERVICIO DE CONSULTORIAS Y AUDITORIA	6920	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, AUDITORIA FINANCIERA, Y ASESORIA TRIBUTARIA	<b>10</b>
		7110	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA	
		7490	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	
304	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y Y REPARACION EN GENERAL	3312	MONTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO	<b>7</b>
306	BARES Y DISCOTECAS	5630	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	<b>10</b>
307	CLUB NOTURNOS Y CASAS DE LENOCINIO	9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	<b>10</b>
308	BILLARES CANCHAS DE SAPO, CAMCHA SINTETICAS Y SITIOS DE DIVERSION AFINES	9329	OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO	<b>7</b>
309	MOTELES Y RESIDENCIAS	5530	SERVICIOS POR HORA	<b>10</b>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

311	SERVICIOS DE RESTAURANTE Y EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS NO AL COHOLICAS	5613	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS RESTAURANTES Y CAFETERIAS	7
312	TODAS LAS DEMAS ACTIVIDADES		LAS DEMAS ACTIVIDADES DE SERVICIO NO ESPECIFICADAS	5
314	SERVICIOS DE CONSTRUCCION	4290	CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	10
315	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y OTROS SERVICIOS	6120	TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS Y OTROS SERVICIOS	10
401	ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	6421	BANCA COMERCIAL	10
		6424	ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS	8

**PARAGRAFO PRIMERO: DESCUENTO POR PRONTO PAGO,** las personas o entidades que cancelen antes de las fechas que se relacionan a continuación se harán acreedoras a los siguientes descuento:

FECHA: PRESENTACION Y PAGO	DESCUENTO
Del 1 al 31 de Mayo	25%
Del 1 al 30 de Junio	10%

**PARAGRAFO DOS:** las personas o entidades que cancelen después del primero de Julio, se harán acreedores a una Sanción por extemporaneidad correspondiente al 5%

**ARTÍCULO 84. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 85. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**  
Las extensiones son:

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Estarán exentos del impuesto de Industria y Comercio durante tres (3) años las empresas que se establezcan en éste municipio a partir de la vigencia de este acuerdo dedicadas a la actividad comercial industrial y de servicios que generen más de diez (10) empleos directos.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales

**ARTICULO 86. ACTIVIDADES OCASIONALES.** Establecer tarifas a las actividades ocasionales como culturales, que se organicen en el municipio y donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, refrescos, etc. Estarán obligadas a cancelar el 7 por mil de las ventas netas

**ARTICULO 87. VENTAS EN ESPACIO PÚBLICO.** Todo vendedor ambulante o estacionario, en el espacio público pagará por el concepto de Industria y Comercio 6 x mil. Por venta día.

**ARTICULO 88. VENTAS LOCALES PEQUEÑOS PLAZA DE MERCADO.** Fijar las siguientes tarifas por día a los vendedores de la plaza de mercados y en general los que ejerzan actividades industriales o comerciales, que se pagaran en forma anticipada.

<b>DETALLE</b>	<b>VALOR DIARIO POR METRO CUADRADO</b>
Actividad agrícola	2.000
Actividad comercial y de servicios	3.000



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

**PARAGRAFO PRIMERO.** La plaza de mercado se podrá entregar en administración, comodato, arrendamiento a particulares que garanticen el normal desarrollo de actividades, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones a cargo de las cuotas de administración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público, se gravaran independientemente del negocio en donde estos se instalen.

**NOTA:** Para el Juego denominado 24 se establece un valor a cancelar por mesa de 140.000 mil pesos anuales, Teniendo en cuenta que la contabilización de los recursos es fluctuante.

**ARTICULO 89. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** En el Municipio de T AMINANGO y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983.y el decreto 1333 de 1986 no será sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se Incluya en esta extensión las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean
4. Iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
5. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos, públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria con excepción de toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4° realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentaran a la División de Impuesto, copia autenticada de sus estatutos.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no Intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas y su extracción es manual.

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 90. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 91. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**ARTÍCULO 92. SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 93. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

**ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Se liquidará como complemento del impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

**ARTICULO 95. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la unidad de rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrados los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas.

En el momento de registrarse el contribuyente cancelara el 0.03 % del patrimonio de inicial del negocio.

**PARAGRAFO:** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTICULO 96. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y comercio y su

Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la oficina de impuestos, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTICULO 97. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades Industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o cenegaren a hacerla después del requerimiento, el jefe de la unidad de rentas ordenara por resolución el registros en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recaea sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 98. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la oficina de Inspección de Policía, la Licencia de Funcionamiento.

Los funcionarios encargados de expedir esta licencia, deberán remitir semanalmente a la Tesorería, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para todo trámite de la licencia de funcionamiento el solicitante deberá cancelar a favor de la administración municipal en pesos de acuerdo, con el tamaño del establecimiento Así:

ESTABLECIMIENTO PEQUEÑOS	ESTABLECIMIENTOS MEDIANOS	ESTABLECIMIENTOS GRANDES
1 A 7.000.000	7.000.001 A 20.000.000	20.000.001 EN ADELANTE
5.000 PESOS	10.000 PESOS	20.000 PESOS

Valor que debe ser cancelado con la adquisición de estampillas en la tesorería municipal

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Toda persona natural o jurídica que realice cualquier actividad comercial Industrial o de servicios debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedidas por la entidad competente del Municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso señaladas por la Ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los impuestos de Imposición municipal.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 99. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Planeación, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARAGRAFO:** Esta obligación se extiende aún aquellas actividades exoneradas de impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

**ARTICULO 100. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha que ocurrió el hecho.

**PARAGRAFO PRIMERO:** cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente la División de Impuesto mediante inspección ocular deberá

verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El Incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presentala declaración que la sustituya y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente código.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 101. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la Adquisición de establecimiento de comercio.

**ARTICULO 102. VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; laAlcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no presenta, se prepara un Informe que se dirigirá al jefe de la División de Impuestos, en las formas que para este efecto Imprima esta división.

**ARTICULO 103. DECLARACIÓN.** Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración privada del impuesto, dentro de los plazos fijados por la Tesorería para cada vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 104.DEL SISTEMADERETENCIONDELIMPUESTO DEINDUSTRIAY COMERCIO–RETEICA.** El sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio se constituye como un mecanismo de recaudo anticipado de este impuesto. La retención en la fuente o es un impuesto, sin o un mecanismo de cobro anticipado del impuesto en el momento en que sucede el hecho generador.

Se practicará retención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto ,es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades comerciales, industriales, deservicios, financieras, y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Taminango ,directa o indirectamente en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTÍCULO 105. BASE PARAL RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio de Taminango.

**ARTICULO 106. DE LA TARIFA DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La tarifa por concepto de RTE-ICA que se cause en los pagos gravados será equivalente al 1 % sobre una base de \$ 100.000 en adelante

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a esa actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de autoretenedor o exento o de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La administración implementara el mecanismo y formato, para que las entidades descentralizadas de cualquier orden, y los particulares sean agentes retenedores del concepto de RTE-ICA en el Municipio de Taminango y lo transfieran a la cuenta financiera que la administración disponga para tal recaudo, en los términos plazos estipulados por acto administrativo previo para cada vigencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La administración municipal podrá establecer el pago del Impuesto de Industria y comercio de manera anual, semestral o bimensual, para lo cual reglamentara previamente el mecanismo, formaras y plazos de pago.

## CAPITULO IV

### **SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL (LEY 322 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1996)**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 107.SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL.** Para financiar las actividades propias de la actividad bomberil, desde su creación, mantenimiento, y sostenibilidad, en pro de su cometido de prevención, atención de desastres se establece la sobretasa bomberil, dentro del impuesto predial del municipio de Taminango.

Se aplicara sobre el monto liquidado del impuesto predial, Una sobretasa equivalente al 3%, tarifa que se establecerá dentro de los formatos de recibos de impuesto predial.

**ARTICULO 108. DESTINO Y MANEJO DE LOS RECURSOS.** En concurrencia con el artículo 37 de la Ley 1575 de agosto de 2012 El municipio de Taminango. crea la sobretasa Bomberil con cargo al Impuesto predial, destinara estos recursos en Cuenta Fondo Especial, a cargo de la Tesorería Municipal) para que sean incorporados dentro del Presupuesto Municipal de cada Vigencia al rubro CONVENIO BOMBERIL- ZONA TAMINANGO, fortalecimiento institucional para atención y prevención de desastres.

**ARTICULO 109 DESARROLLO DE CONVENIO Y ACTIVIDAD BOMBERIL.** El alcalde Municipal de Taminango mediante convenio institucional, con el Cuerpo de Bomberos Seccional Nariño, aunara esfuerzos con los recursos establecidos en el artículo 108 del presente estatuto tributario, y demás recursos que se gestionan, para crear el CENTRO LOGISTICO PARA ATENCION y PREVENCION DE DESASTRES, ZONA TAMINANGO.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Los recursos que se obtengan al aplicar-la tarifa sobretasa bomberil, serán aplicados en prioridad para la adquisición de equipos herramientas, que se entregaran en comodato al grupo de bomberos voluntarios y grupo de defensa civil del Municipio de Taminango.

## **CAPITULO V**

### **IMPUESTOS DE AZAR. Y JUEGOS PERMITIDOS BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

## PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

**ARTICULO 110. DEFINICIÓN.** La rifa es una modalidad de juegos de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continúa, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

**ARTICULO 111. CLASIFICACION DE LAS RIFAS.** Para todos los efectos se clasifican en mayores y menores.

**ARTICULO 112. RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

**ARTICULO 113. RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tiene carácter permanente.

**PARÁGRAFO:** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteo diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, Independiente de la razón social de dicho operador o del plan de

premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

**ARTICULO 114. HECHO GENERADOR** El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de TAMINANGO.

**ARTICULO 115. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el impuesto de azar y juegos permitidos.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 116. SUJETO PASIVO.** Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o Juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 117. BASE GRAVABLE Y TARIFA**

- a. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público, El valor de la tarifa asilará del 5% al 10% sobre el total de la emisión
  
- b. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994) la tarifa será del 10 %

**ARTICULO 118. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** Los responsables del Impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que se estipule para la presentación.

**ARTICULO 119. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El interesado depositará en la tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de la boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelvan por cualquier causa al administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El Impuesto liquidado por la Tesorería, deberá ser consignado en la respectiva tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las rifas promocionales solo pagarán el 15% sobre el total del plan de premios antes del IVA (Ley 4ta/63)

Las rifas ocasionales con plan de premios superiores a 250 S.M.L.M, pagarán a ETESA SA EN LIQUIDACION los derechos de operación y al municipio el impuesto sobre el valor de la emisión de la boletería e Impuesto al ganador.

**ARTICULO 120. PROHIBICIÓN.** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

**ARTICULO 121. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.** La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto LEY 1298 de 1994.

**ARTICULO 122. TERMINO DE LOS PERMISOS.** En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

**ARTICULO 123. VALIDEZ DEL PERMISO.** El permiso de operación de una tira menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTICULO 124. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.** Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en el cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador de la cual consta tal circunstancia.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 125. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES** corresponde al ente territorial de Recursos para la Salud S.A, ETESA S.A o quien haga sus veces; reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

**ARTICULO 126. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN RIFAS MENORES.** El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si Se trata de personas jurídicas, caso en la cual la solicitud debe Ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. La rifa cuyo plan de permisos exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedido por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salariosmínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
5. La disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramente, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la Venta de la boletería. El Alcalde o su delgado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

- a. El valor del plan de premios y su detalle
- b. La fecha del sorteo
- c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
- d. el número y el valor de las boletas que se emitirán
- e. El término del permiso que se solicita y los demás que la autoridad competente considere necesario para verificar los requisitos aquí señalados.

**ARTICULO 127. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.** Las boletas que acreditan la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso;
2. Lo descripción, marca comercial y lo posible, el modelo de los bienes en especie que construyen cada uno de los premios
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa
7. El valor de la boleta

**ARTICULO 128. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.** Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de

los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARÁGRAFO:** En las rifas menores, no podrán permitirse en ningún caso, boletas con serie de más de cuatro dígitos.

**ARTICULO 129. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.** La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994, así:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, se podrá realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios menores de dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, se podrá realizar una rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, una rifa al mes

**ARTICULO 130. DERECHO DE OPERACIÓN.** Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de Operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igualo Inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del plan.
3. Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un diez por ciento (10%) del valor del plan de premios.

**ARTICULO 131 .DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.** En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y el Decreto 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como Ingreso del fondo Municipal de salud.

**ARTICULO 132. PRESENTACIÓN DE GANADORES.** La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los 60 días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTICULO 133. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA.** Corresponde a la Entidad Municipal de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad con ceder del permiso de explotación de las rifas.

## **CAPITULO VI IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**

**ARTICULO 134. DEFINICIÓN.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal, por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**PARÁGRAFO:** Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

**ARTICULO 135. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA** Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuestas de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

**ARTICULO 136. CLASE DE JUEGOS.** Los Juegos se dividen en:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

- a. Juego de azar. Son aquellos en donde el resultado no depende del Jugador, no posee control alguno sobre las posibilidades riesgos de ganar o perder.
- b. Juego de Suerte y Habilidad. Son aquellas donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blackjack, veintiuno, rumí, canasta, Póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c. Juegos electrónicos, Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que da lugar a un ejercido recreativo donde se gana o Se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.
  - Los juegos electrónicos podrán ser:
  - De azar
  - De suerte y habilidad de destreza y habilidad
- d. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**ARTICULO 137. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTICULO 138. SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalación en jurisdicción del Municipio de TAMINANGO

**ARTICULO 139. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero, o similares, que den exceso a la ejecución de juegos permitidos) sean estos electrónicos y/o efectivamente vendidos apercebidos



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 140. TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS.** Será del 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

**ARTICULO 141. PERIODO FISCAL Y PAGO.** El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro de los cinco días primeros del mes, mismo término fijado para la presentación de la declaración.

**ARTICULO 142. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

**ARTICULO 143. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.** Toda persona natural jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que sea dueña de la actividad de juego
3. Dirección del establecimiento
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería Municipal.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 144. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La Liquidación del Impuesto del 10% de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 en concordancia con artículo 10 de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1986, deberán efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

**ARTICULO 145. ESTIMATIVA QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.** La Tesorería, podrá establecer el estimativa mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado totalmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para la actividad denominada juego de 24 se establece pago anual de 140.000 pesos por mesa, teniendo en cuenta que se trata de un juego donde el apostador asume apuestas de 100 a 100.000 mil pesos

**ARTICULO 146. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS**  
Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio de TAMINANGO que autoriza la Secretaria de Planeación, salvaguardando las normas legales de admisión.

**ARTICULO 147. EXENCIONES.**No se cobrará Impuesto de juego al ping pong, al dominó, al ajedrez y parques.

**ARTICULO 148. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.**Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del municipio de TAMINANGO, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegada y matricularse en la Secretaria de Planeación para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Planeación Municipal, Indicando además:

Nombre

Clase de juego a establecer

Número de unidades de juego

Dirección del local

Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo si es persona natural, Jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento

**ARTICULO 149. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.** La Secretaria de Planeación, emitirá la Resolución respectiva, enviará a la Tesorería dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos de control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

**ARTICULO 150. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO.** La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede concederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La vigencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada o revocada.

**ARTICULO 151. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Los permisos para los juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, o se den lascausales



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

contempladas en el código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

**ARTICULO 152. CASINOS** De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986 los casinos serán gravados en la misma forma en que Se gravan los juegos permitidos.

**ARTICULO 153. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTA EN JUEGOS Y CASINOS.** La resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

**ARTICULO 154. DECLARACIÓN DE IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.** Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentaran mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, una declaración y liquidación del Impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

## **CAPITULO VII IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICAS**

**ARTICULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Artículo 7° de la Ley 12 de 1932

**ARTICULO 156. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallega, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 157. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto espectáculos público.

**ARTICULO 158. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTICULO 159. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada de personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de TAMINANGO, sin incluir otros impuestos.

**ARTICULO 160. TARIFAS.** El Impuesto equivaldría al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada de personal a espectáculos públicos de cualquier clase presentada, registrada y sellada por la administración municipal a través de tesorería.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando Se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones y será en el 10 % del valor

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de permisos para llevar a cabo una verbena popular, el valor a cancelar será de 7 salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO 161. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de TAMINANGO, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso por escrito en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación a la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servido de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo en relación con espectáculos anteriores

**PARAGRAFO.** Los espectáculos públicos de carácter permanente, Incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los

establecimientos públicos expida la Secretaria de Planeación Municipal, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo será y requerirá que la Secretaria de Planeación, lleven control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 162. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable
- e. Tipo de espectáculo

**ARTICULO 163. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Planeación, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Planeación y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo se exhiba, el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precio. El producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cartera y los demás requisitos que exija la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO:** La Secretaria de Gobierno podrá, expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Planeación hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere Informado de ello mediante constancia.

**ARTICULO 164. GARANTIA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, Que se hará en la Tesorería municipal o donde está dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Planeación se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO:** No exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaran a causar.

**ARTICULO 165. MORA EN EL PAGO.** La mora en el pago del Impuesto será Informado Inmediatamente por la Tesorería al Alcalde municipal, y esté suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará los recargos pormora autorizados por la Ley.

**ARTICULO 166. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de cultura COLCULTURA.
2. Los que presentan con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinada por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Las instituciones de educación formal, de carácter oficial o privado, que contemplen en su plan operativo eventos cuyos fines sean contribuir con el mejoramiento de la calidad de la educación en los componentes de bienes, arreglos locativos y funcionamiento.

**PARÁGRAFO:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 167. CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaría de Planeación podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTICULO 168. DECLARACIÓN.** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con declaración privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señala la Tesorería Municipal.

## CAPITULO VIII

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS

**ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado Licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de conformidad con lo establecido el Decreto 149 de 2010 y normas que lo modifiquen.

**ARTICULO 171. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto de Delineación Urbana estudio y aprobación de planos

**ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor del presupuesto de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El impuesto de Delineación Urbana se pagará al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

**ARTÍCULO 174. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá

publicar anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

**ARTICULO 175. TARIFA**

1. Aprobación de planos (zonificación viviendas urbanas Individuales  
Por metro cuadrado (m2) de área construida \$ 300
2. Línea Perimetral Valor único \$ 10.000
3. Demoliciones  
Por metro cuadrado (m2)
4. Reparaciones Locativas  
Valor único 5% del valor presupuestado en la obra
5. Cierre de vías:  
Valor único \$ 5.000 diarios



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

6. Rotura de vías o uso del subsuelo  
Tierra \$ 1.000 por metro lineal y ancho de 40 cms  
Asfalto y Adoquín \$ 3.000 por metro lineal y ancho de 40 cms  
Concreto \$ 5.000 por metro lineal y ancho de 40 cms
7. Notificaciones y urbanización  
Por metro cuadrado (m2) de área lotificada \$ 300
8. Revalidación de planos: 50% del valor de la aprobación con tarifas vigentes

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los lotes de las asociaciones de vivienda popular de Interés social pagarán el 30% de los valores estipulados en el presente acuerdo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las obras que directamente ejecute la alcaldía no pagarán este impuesto

**PARAGRAFO TERCERO:** La rotura de adoquín, asfalto y concreto, requiere de un depósito adicional de \$ 50.000 m/cte. por cada 5 metros lineales, como garantía de la correcta reparación de la vía, los que serán reembolsados al contribuyente una vez se reciba a satisfacción la misma, por parte de la secretaría de obras públicas, oficina de planeación o empresa de servicios públicos domiciliarios

**ARTICULO 176. VIGENCIA.** La vigencia de la delimitación urbana será de doce (12) meses

**ARTÍCULO 177. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

## **CAPITULO IX LICENCIA DE CONTRUCCION Y SUBDIVISION**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 178. DEFINICIÓN.** La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización, parcelación o subdivisión de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especializaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, podrá expedir licencia o permiso de construcción para las zonas donde lo estime conveniente, con la sola radicación de la Información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido, a solicitud del interesado, la delimitación Urbana del predio correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la **Ley 400 de 1997**. (Normas resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la Información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructural sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

**ARTICULO 179. PERMISO** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas Vigentes.

**ARTICULO 180. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISOS.** Toda obra que se adelante construcción, ampliación reforma, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación o subdivisión, para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, y rurales del municipio TAMINANGO, deberá contar con la respectiva licencia de construcción y/o urbanismo, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTICULO 181. DE LA DELIMITACIÓN.** Para obtener las licencias de construcción, es requisito indispensable la delimitación expedida por la



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

Secretaria Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913 y 88 de 1997, inciso c del artículo 223 del C.R.M y Leyes 9°.189-388/97.

**ARTICULO 182. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de construcción, urbanismo, parcelación o subdivisión.

**ARTICULO 183. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto de Licencia de Construcción.

**ARTICULO 184. SUJETO PASIVO.** Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

**ARTICULO 185. TARIFA.** Se determina según el área a construir, el estrato y la destinación.

**ARTICULO 186. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA**

Tarifa General      1      S.M.L.V

**ARTICULO 187. TARIFA PARA LEGALIZACIONES**

Un adicional del 20% sobre el impuesto de construcción

**ARTICULO 188. IMPUESTO POR DELINEACIÓN**

Aplicación General      300 X METRO CUADRADO,

Nota. En ningún caso podrá ser superior a un salario mínimo legal vigente,

**PARAGRAFO.** En la subdivisión de lotes, se debe tomar de base para el cobro el total de la extensión del área predio. En caso de que con posterioridad se requiera realizar otra subdivisión se deberá tomar el total del área del predio resultante como consecuencia de la primera subdivisión

**ARTICULO 189. OCUPACIÓN DE VIAS**

\$300 m<sup>2</sup> x día



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 190. ROTURA DE VIAS.** El interesado deberá pagar el valor de la reparación o parcheo de la vía objeto de la apertura previa liquidación por parte de Planeación Municipal, por metro cuadrado lineal incluyendo todos los costos que demande la ejecución de la obra.

**ARTICULO 191.** El interesado en realizar una obra de apertura podrá pagar el valor del metro cuadrado lineal a realizar, y de manera directa realizar la reparación o parcheo de la vía, previa autorización de Planeación Municipal.

**ARTICULO 192. CERTIFICADO DE UBICACIÓN Y USOS DEL SUELO**  
300 X METRO CUADRADO LINEAL

**ARTICULO 193. PLANO DE LOCALIZACIÓN**  
Un Salario.Mínimo.Diario.Legal.Vigente

**ARTICULO 194. REPRODUCCIÓN DE SELLOS FIRMAS**  
Un Salario .Mínimo.Diario .Legal .Vigente

**ARTICULO 195. VALLAS PUBLICITARIAS**  
Dos Salarios.Mínimos.Diarios.Legales.Vigentes por metro cuadrado y por un término de seis meses

**ARTICULO 196. REPRODUCCIÓN DE PLANOS ORIGINALES**

100 x 70	05.	S.M.D.L.V
50 x 35	1	S.M.D.L.V
100 X 200	1.5	S.M.D.L.V

**ARTICULO 197. MULTAS POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZAR O PARCELAR SIN LICENCIA EN CONTRAVENCIÓN A LA LICENCIA APROBADA.**  
Entre 2 S.M.L.D.V y 120 S.M.L.D.V

**ARTICULO 198. MULTAS POR DESTINACION INADECUADA DE UN INMUEBLE**  
Entre 4 S.M.D L.V y 129 S.M.D L.V



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 199. MULTAS POR OCUPACIÓN PROHIBIDA DE PARQUES, ZONAS VERDES, VIAS**

Entre 1 S.M.DL.V y 250 S.M. D L.V

**ARTICULO 200. MULTAS POR OCUPACIÓN DE VIAS, CON MATERIALES U OTROS OBJETOS SIN PERMISO DE PLANEACION.**

Entre 3 S.M.D L.V y 15 S.M.D L.V

**ARTICULO 201. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

Para obtener la licencia de construcción el Interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud delineamiento diligenciado
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matricula Inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes
- g. Certificado de libertad y tradición vigente
- h. Dos juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente
- j. Para construcción desde dos pisos planos estructurales y memorias de cálculo
- k. Para construcción desde 3 pisos estudios de suelos

**PARÁGRAFO:** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la Licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de ordenamiento Territorial.

**ARTICULO 202. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.**

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de lo exigido en los literales b a f del artículo anterior con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, 3 Copias con perfiles, cortes y fachada.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

- b. Plano de la obra a demoler, 3 copias, cortes y fachada
- c. Plano de la futura construcción
- d. Vo.Bo. de los vecinos afectados
- e. Solicitud en formulario oficial
- f. Pago de impuesto por demolición

**ARTICULO 203. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuera iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Municipal de Planeación.

**ARTICULO 204. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** El término de vigencia de la licencia, será doce meses y seis meses de prórroga para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

**ARTICULO 205. PRORROGA DE LA LICENCIA.** El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social.

**ARTICULO 206. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.** La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 207. TRAMITE DE LA LICENCIA.** El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificada personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en la cartelera de la Alcaldía Municipal, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablada o escrito, por cuenta del interesado.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interpretación del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ella, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario (Artículo 65 Ley 9 de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a las tenedores de todo los predios colindantes sin distinción alguna.

**ARTICULO 208. TITULARES DE LAS LICENCIAS.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción los propietarios acreditados por el certificado de libertad y tradición vigente.

No serán titulares de una licencia, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

La expedición de la Licencia no Implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la-titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

**PARÁGRAFO.** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**ARTICULO 209. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.** El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTICULO 210. REVOCATORIA DE LA LICENCIA.** La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTICULO 211. EJECUCION DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quedeejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos respectivos.

**ARTICULO 212. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La entidad competente será la secretaria de planeación quien durante la ejecución de la obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTICULO 213. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO.** La transferencia de laszonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de Instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se construye la urbanización y se enajenan las secciones de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**PARÁGRAFO.** Para proyectos urbanísticos de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las secciones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

**ARTICULO 214. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO** Una vez cumplidos los pasos contemplados, los funcionarios de la secretaria de Planeación, liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La secretaria de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación licencia de construcción.

**ARTICULO 215. VALOR MINIMO DEL IMPUESTO.** El valor mínimo del Impuesto de construcción será  $1.5 \text{ S.M.L.D.V} \times \text{AC}/12$  y regirá para las viviendas que forman parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

**ARTICULO 216. LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada Independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor de  $1 \text{ S.M.L.D.V}$  y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

**ARTICULO 217. FINANCIACION.** La secretaria de Planeación del municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal, cuando este



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

exceda de una suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes de la Siguiete manera:

Una cuota inicial equivalente al 25% del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiera hasta los seis meses con cuotas mensuales de amortización a un interés de acuerdo con la tasa de usura vigente sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaria para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

**ARTICULO 218. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo aprobado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una re liquidación del impuesto.

**ARTICULO 219. ZONAS DE RESERVA AGRICOLA.** La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisitos esenciales para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
- b. La ampliación del área de prestación

**PARAGRAFO:** La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

**ARTICULO 220. PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

ejecución de estas actividades sin el pago previo del Impuesto de que trate este capítulo o de la cuota Inicial prevista para la financiación.

**ARTICULO 221. COMPROBANTES DE PAGO.** Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTICULO 222. SANCIONES.** El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARÁGRAFO:** Las multas se Impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará a la tesorería municipal y Se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

## **CAPITULO X**

### **SEGURIDAD CIUDADANA**

#### **CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 223. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR.** La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, entre el Municipio y personas naturales o jurídicas.

A partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006 constituye hecho generador de la contribución especial las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

**ARTICULO 225. SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Taminango. Y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 226. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE.** El valor total del respectivo contrato, o de la adición.

**ARTÍCULO 228. CAUSACIÓN.** La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adiciones.

**ARTÍCULO 229. TARIFA.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, Terrestre pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

**ARTÍCULO 230. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada abono o cuenta que se realice al contratista.

**ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** El producto del recaudo por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo Local de Seguridad del Municipio, para esos efectos el Municipio deberá consignar dichos valores en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

## **CAPITULO XI**

### **IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

#### **(DECRETO 2424 DEL 18 DE JULIO DE 2006)**

**ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1. Leyes 142 y 143 del 1994

**ARTICULO 233. HECHO GENERADOR.** Es el servidor público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento la modernización, la reposición y la expansión del sistema de redes de alumbrado público.

**ARTICULO 234. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

**ARTICULO 235. SUJETO PASIVO.** Del impuesto sobre el servicio de alumbrado público son todos los usuarios de la red de servicio de energía localizados en el Municipio de Taminango sin exención alguna.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 236. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por los costos técnicos de la prestación del servicio, valor que será establecido por el prestador del servicio para el caso, la empresa de servicios públicos CEDENAR.

**ARTICULO 237. TARIFA.** Se establecerá por parte de CEDENAR en la facturación mensual que realice a cada usuario de manera clara precisa en concordancia con lo dispuesto en los Literales c y e del artículo 23 de la Ley 143 de 1994 y en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

**PARÁGRAFO:** Para efecto de recaudo y aplicación de recursos por el concepto de alumbrado público, la administración municipal podrá celebrar convenio interadministrativo con la empresa prestadora del servicio público de energía.

**ARTICULO 238. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO.** Estos recursos. Se destinarán a la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de redes de alumbrado público.

**PARÁGRAFO:** Para lograr el propósito del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el Municipio de Taminango podrá celebrar convenio interadministrativo con el prestador del servicio público de energía CEDENAR o quien preste el servicio.

## **CAPITULO XII IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

**ARTICULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor está autorizado a favor de los municipios a través de la ley 20 de 1908 y el artículo 26 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 240. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, como el porcino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción Municipal.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 241. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

**ARTICULO 242. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTICULO 243. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

**ARTICULO 244. TARIFA.** Por el degüello de ganado Menor se cobrará un impuesto de \$ 10.000 por cada animal sacrificado.

**PARÁGRAFO:** Esa tarifa se aumentará a partir del primero de enero de cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor señalado por el DANE.

**ARTICULO 245. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El municipio de Taminango prestara el servicio de matadero o frigorífico y será el directo responsable del manejo de las instalaciones y recursos que de este concepto se derive.

**PARAGRAFO PRIMERO.** De no contar el municipio con un lugar adecuado para el sacrificio, podrá Autorizar a personas particulares o frigorífico privado para realizar esta actividad, previo concepto y autorización del técnico de saneamiento ambiental, donde se especifique que el lugar de sacrificio reúne las condiciones higiénicas adecuadas.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La persona o entidad que de forma particular realice esta actividad y cuente con los requisitos anteriores deberá asumir la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 246. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública, expedido por la autoridad competente
- b. Licencia de alcaldía
- c. Guía de degüello
- d. reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Planeación.

**ARTICULO 247. GUIA DE DEGUELLO.** Es la autorización que se expida para el sacrificio, cuya tarifa será de 3.000 por cabeza.

**ARTICULO 248. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE GUIA DE DEGUELLO.** Contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 249. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella, el consumo equivalente siempre que la sustitución se verifique en un término que no se exceda de tres días, tiempo en el cual caduca la guía.

**ARTICULO 250. RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Planeación Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clases de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**PAGRAFO PRIMERO.** El ingreso por este concepto deberá ser entregado a la secretaría de hacienda municipal, y los recursos deberán ser invertidos en el mantenimiento y mejoramiento del matadero o frigorífico municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas que sacrifiquen animales sin los debidos permisos y en condiciones que pongan en riesgo la salud pública, las autoridades deberán proceder al decomiso e incineración de las mismas, esto con el fin de



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

proteger a la comunidad. El decomiso no hace que se quede exento de las sanciones administrativas.

### **CAPITULO XIII**

#### **TARIFA ESTAMPILLA**

#### **PRODOTACION Y FUNCIONAMIENTO CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.**

**ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se ordena la emisión de una estampilla “Adulto Mayor” en el Municipio de Taminango de conformidad con la autorización contenida en la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 252 .HECHO GENERADOR:** El Hecho Generador lo constituye la celebración de contratos con el Municipio de Taminango, sus Entidades Descentralizadas, Establecimientos Públicos y Empresas del orden Municipal, Personería Municipal, Concejo Municipal y en todo caso con las entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Taminango, con las excepciones establecidas en la Ley.

**ARTÍCULO 253 SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla del Adulto Mayor las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, los consorcios, las uniones temporales, incluyendo las empresas de servicios públicos y telecomunicaciones, que celebren contratos con el Municipio de Taminango y sus entes descentralizados

**ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar los recursos que por este concepto se deriven.

**.ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla del Adulto Mayor será el valor del contrato y/o sus adicionales.

El recaudo de la Estampilla del Adulto Mayor se efectuará acorde con la forma de pago estipulada en el Contrato.

**ARTÍCULO 256. CAUSACIÓN.** Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato y/o sus adicionales.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTÍCULO 257. TARIFA.** La Estampilla fruto del presente acuerdo se imputará por un valor equivalente al **cuatro por ciento (4%)** del valor del contrato y/o sus adicionales.

**ARTÍCULO 258. DESTINACIÓN.** Los recursos serán administrados por el Municipio de Taminango y destinados a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción, de los Centros de atención integral adulto mayor y Centros de vida para la Tercera Edad, que operen en el Municipio.

De los recursos obtenidos, se destinará como mínimo un 70% para la financiación de los centros de atención integral adulto mayor y centros vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros bienestar de la tercera edad, bajo responsabilidad del Alcalde Municipal, quien para el desarrollo de los programas que deriven de la aplicación de los recursos de esta estampilla, podrá delegar a cualquier dependencia a fin para el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los centros de atención integral adulto mayor y centros vida y creará un sistema de información, que permita un seguimiento a la gestión.

**ARTÍCULO 259. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS.** El impuesto de estampilla del Adulto Mayor se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta. En el evento de no existir las estampillas de denominación mayor de dos mil pesos (\$.2.000,00) y el valor del impuesto de las estampillas supere los cincuenta mil pesos (\$50.000,00) el valor del citado gravamen se descontará y retendrá directamente en la cancelación del pago respectivo.

Cuando el valor del impuesto por estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soportes y demás cuentas que se cobren al Municipio o a los entes descritos en este capítulo, por cualquier concepto, no llevarán adheridas las estampillas por cuanto su valor se deducirá del pago.

**ARTÍCULO 260. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO.** La oficina encargada de expender las Estampillas del Adulto Mayor será la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 261. ANULACION.** La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión del lugar y fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**PARAGRAFO.** Ninguno de los documentos de que trata el presente capítulo podrá ser aceptado por funcionario oficial, sino está provisto de la estampilla correspondiente debidamente anulada.

**ARTÍCULO 262. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS DEL ADULTO MAYOR.** La obligación de adherir y anular las Estampillas le corresponde al funcionario del Municipio de Taminango o de cualquiera de las entidades descritas en este capítulo y que intervenga en el acto.

Son solidariamente responsables con la persona o personas obligadas al pago de Estampilla los siguientes funcionarios:

1. Los servidores públicos de la administración municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el presente capítulo y que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.

2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

**ARTÍCULO 263. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR.** En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el presente capítulo, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces. El monto global cobrado y/o retenido por concepto de estampilla Del Adulto Mayor se transferirá mensualmente a la tesorería del Municipio, de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 264. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA.** A partir de enero de 2013, los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto Estampilla del Adulto Mayor de conformidad con el presente capítulo deberán presentar una Declaración mensual sobre las retenciones por concepto de Estampilla del Adulto Mayor efectuadas en el mes inmediatamente anterior, la cual deberá estar acompañada del pago de las retenciones practicadas.

La declaración se presentará ante la tesorería municipal



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 265. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL COBRO DE LA TARIFA ESTAMPILLA.** Son todos los producidos por la Administración Municipal, sus establecimientos Públicos sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio en la siguiente forma:

1. Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de TAMINANGO y demás organismos del orden Municipal.
2. Los contratos que celebren la Administración Municipal y demás diligencias análogas.
3. Resoluciones permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares, siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.
4. Los que se relacionan con la vinculación de funcionarios a otras entidades, cuya posesión deba efectuarse ante esta Alcaldía.
5. La autenticación de documentos oficiales y expedición de certificados, constancias, coplas, y demás actuaciones similares.

**PARAGRAFO.** Todo certificación, paz y salvo municipal, certificado catastral, copia de cada hoja del archivo municipal deberá llevar la respectiva estampilla FISICA POR LA SUMA DE \$ 2.000<sup>00</sup>

**ARTÍCULO 266. EXENCION TEMPORAL.** Quedan exentas de gravamen por cinco (5) años las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios personales cuya cuantía sea inferior o igual al salario mínimo legal vigente..

#### **CAPITULO XIV ESTAMPILLAS PRO CULTURA**

**ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se ordena la emisión de una estampilla “ProCultura” en el Municipio de Taminango de conformidad con la autorización contenida en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y el Artículo 2º de la Ley 666 de 2001..

**ARTICULO 268. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Estampilla Procultura es el Municipio de Taminango. Los recursos producto de la estampilla serán administrados por el Municipio de Taminango, a quien corresponde el fomento y



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes de desarrollo y cultura municipal

**ARTICULO 269. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la obligación de adherir la estampilla ProCultura, todas las personas naturales y/o jurídicas que realicen los hechos generadores que se describen en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la estampilla Pro Cultura es la suscripción de actos, documentos e instrumentos sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla.

Los actos, documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla ProCultura son todos los actos y contratos emanados en que sea parte el Municipio de Taminango, sus Entidades Descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal y de más organismos adscritos o vinculados al Municipio de Taminango, así como Personería Municipal, Concejo Municipal y en todo caso por las entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Taminango.

**ARTÍCULO 271. CAUSACIÓN.** El impuesto se genera en el momento mismo de la suscripción del documento sobre el cual es obligatoria la emisión de estampillas.

**ARTÍCULO 272. TARIFAS.** La tarifa de las estampillas sobre los actos y contratos municipales gravados serán las siguientes:

DE	HASTA	PORCENTAJE
\$50.000	\$5.000.000	1.00%
5.000.001	15.000.000	1.50%
15.000.0001	En adelante	2.00%

**PARAGRAFO.** Todo certificación, paz y salvo municipal, certificado catastral, copia de cada hoja del archivo municipal deberá llevar la respectiva estampilla FÍSICA POR LA SUMA DE \$ 2.000. pesos

**ARTÍCULO. 273. DESTINACION DE LA ESTAMPILLA.** El producto de la estampilla ProCultura. Se destinará para:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, para lo cual se creara el fondo correspondiente. Previa certificación que lo acredite como tal, expedida por la Secretaria de Cultura o quien haga sus veces.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1998

**ARTICULO 274. EXENCIONES.** No causarán la aplicación de la tarifa en el impuesto de las estampilla pro cultura. las siguientes actuaciones:

- a. Los pagos por prestaciones sociales y demás derechos Laborales de los Servicios públicos del Municipio de TAMINANGO, los pagos de viáticos y gastos de transporte, los pagos por concepto de prestaciones sociales, así como certificados o constancias que expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
- b. Los documentos de: origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
- c. Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

- d. Los pagos por concepto de cuotas partes Jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
- e. Los pagos por concepto de honorarios de los concejales del Municipio.
- f. Los pagos de cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la estampilla en el original del contrato respectivo.
- g. Los pagas por devolución de impuestos y para la devolución de préstamos a favor del municipio.
- h. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden municipal.
- i. Los contratos de empréstito y los convenios que se celebren con entidades públicas o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
- j. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades del orden nacional, departamental y municipal y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal.

**ARTICULO 275. MONTO DE LA EMISION.** El monto de la emisión de la estampilla no será mayor al 10 % del presupuesto programado por vigencia.

**ARTICULO 276. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO.** La oficina encargada de venderlas será la tesorería municipal.

**ARTICULO 277. FORMA DE HACER EFECTIVA LA ESTAMPILLA.** El Impuesto de la estampilla se hace en efectiva mediante la adherencia y anulación de la misma.

En el evento de que el valor del impuesto de las estampillas supere los cincuenta mil pesos m/cte.(\$50.000.00), el valor del citado gravamen se descontará directamente en la cancelación del pago respectivo.

Cuando el valor del Impuesto por la estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soporte y demás cuentas que se cobren al municipio por cualquier concepto, no llevará adheridas las estampillas, por cuanto su valor se deducirá del pago.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 278. ANULACION.** La anulación de las estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión del lugar y fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiere.

**PARAGRAFO:** Ninguno de los documentos de que trata el presente capítulo podrá ser aceptado por el funcionario oficial, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas o el comprobante de pago por valores superiores a los Cincuenta mil pesos (\$50.000.00).

## **CAPITULO XV SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 279. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen modifique o reglamente.

**ARTÍCULO 280. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de este Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 281. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.** El sujeto activo de la Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor es el Municipio a quien corresponde el control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 282. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 283. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 285. TARIFA.** La tarifa aplicable a la sobretasa es del veinte dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) del precio de venta de acuerdo al artículo 55 de la Ley 788 de 2002

**ARTICULO 286. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Son responsables del recaudo los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y de ACPM; los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal de la gasolina que transporten o expandan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y ACPM y a los productores o importadores según el caso quienes están obligados a realizar la transferencia al municipio de conformidad al procedimiento Interno de cada entidad.

## **CAPITULO XVI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 287. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza

**ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto el Municipio Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 290. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad

**ARTICULO 291. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados ( $8m^2$ ), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados ( $8 Mts^2$ ); pagarán el equivalente a 50000 pesos mensuales

**PARÁGRAFO.** Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 292. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 293. LUGARES DE UBICACIÓN.** Se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan con fundamento en la ley 9 de 1989
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde lo prohíba el concejo municipal, conforme a los numerales 7 y 8 del artículo 313 de la constitución nacional.
- d. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes de energía eléctrica y telefónica y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

**ARTICULO 294. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES.** Publicidad visual exterior que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio deberá cumplir los siguientes requerimientos.

- A. Distancia: Podrá colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrán colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- B. Distancia de la vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- C. Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior Visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá Ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48M<sup>2</sup>).

**PARAGRAFO:** La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTICULO 295. AVISOS DE PROXIMIDAD.** Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad inactiva de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTICULO 296. MANTENIMIENTO.** A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTICULO 297. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyen actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos sagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTICULO 298. REGISTROS.** A más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad que en quien delegue tal fundón.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos conforme a lo siguiente Información:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

1. Nombre de la publicidad junto con su dirección, documento de identidad o Nit y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del Inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

**ARTICULO 299. REMOCIÓN MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior Visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTICULO 300. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos Incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, o usuarios del Inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**ARTICULO 301. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

ambiente, cultura y cívica, no podrá ser superior al diez por cientos (10%) del área total de la valla.

**ARTÍCULO 302. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La respectiva autoridad municipal o quien haga sus veces liquidará el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad competente en el Municipio remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la oficina de impuestos y esta emitirá liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.

**ARTICULO 303. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual deberán cancelar el impuesto en la oficina de la tesorería o en los bancos autorizados para tal fin, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generará el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

**ARTICULO 304. EXENCIONES.** No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

## CAPITULO XVII COSO MUNICIPAL

**ARTICULO 305. DEFINICIÓN.** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTICULO 306. PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fecha de Ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se Identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previste por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional. (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma Irreversible se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de Planeación podrá pedir la colaboración de la sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurrido cinco días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Umata, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del CosoMunicipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

Vencido el termino por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 401 y 422, subrogados por el Decreto 2232 de 1989. Art. 1. Numeral. 211 y 225, respectivamente de código de Procedimiento Civil.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del misma, con la prevención de que si lo volvieren a dejar deambular por la vía pública Incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202)

**ARTICULO 307. BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso Municipal y por cabeza de ganado mayor.

**ARTICULO 308. TARIFAS.** Establecerse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo 5.8% del salario mínimo mensual vigente.
2. Cuidado y sostenimiento: 4.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor.  
5.0% del salario mínimo legal diario vigente por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado mayor.

**ARTICULO 309. DECLARATORIO DE BIEN MOSTRENCO.** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararle bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 310. SANCION.** La persona que saque del Coso Municipal animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

## **CAPITULO XVIII PUBLICACIONES EN CARTELERA MUNICIPAL**

**ARTICULO 311. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN CARTELERA MUNICIPAL.** La Administración Municipal a través de la CARTELERA, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contratos administrativos o de derecho privado de administración para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

**ARTICULO 312. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la cartelera Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, de conformidad a los siguientes rangos

DE 1	HASTA 5.000.000	EL 1 X 1000
5.0001.000	10.000.000	1.5 X 1000
10.001.000	20.000.000	2 X 1000
20.001.000	25.000.000	3 X 1000
25.001.000	30.000.000	4 X 1000
30.001.000	EN ADELANTE	8 X 1000

### **TÍTULO II**

#### **NORMAS GENERALES**

##### **CAPÍTULO I**

###### **ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ARTICULO 313. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, o tesorería adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 314. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal o tesorería cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**OBSERVACIONES.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los municipios pueden aplicar las normas procedimentales del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 315. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 316. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

## **CAPÍTULO II**

### **ACTUACIONES**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTÍCULO 317. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda Municipal, o tesorería serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 318. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NUIP.

### **CAPÍTULO III**

#### **NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 319. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de la actuaciones de la Secretaria de Hacienda o tesorería municipal, en el ejercicio de sus funciones como administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Secretaria de Hacienda, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación o a través de la cartelera municipal.

**ARTÍCULO 320. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

publicación en el registro o la gaceta municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía del Municipio.

## **TITULO TERCERO**

### **SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

#### **CAPITULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES**

La Secretaria de Planeación o la tesorería según el caso están facultadas para imponer las sanciones de que trata este Código.

**ARTICULO 321. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones podrán Imponer mediante resolución Independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTICULO 332. PRESCRIPCIÓN.** La facultad para Imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

**PARÁGRAFO:** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTICULO 323. SANCIÓN MINIMA.** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente del año en el cual se impone.

#### **CAPITULO II**

#### **CLASES DE SANCIONES**

**ARTICULO 324. SANCION POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** Los contribuyentes o responsables de los Impuestos administrados por el Municipio, Incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retención a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

Para tal efecto la totalidad de los Intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuesto, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del terminado en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.

**ARTICULO 325 TASA INTERES MORATORIO.** La tasa de Interés moratoria será la determinada trimestralmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los Impuestos de Renta y complementarios y que regirá durante periodos iguales. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa anterior fijada.

**PARÁGRAFO:** Para la contribución de valorización Se aplicará la tasa de Interés especial fijada por las normas que regula la materia.

**ARTICULO 326. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla total pagos de los formularios y recibos de pago Informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real Que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inicio anterior.

**ARTICULO 327. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta el cinco (5%)



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

por ciento del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la Información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1 % de los Ingresos netos. Si no existieren Ingresos, será hasta del 0.1 % del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso se deberá presentar ante la oficina que esté conduciendo la investigación, el memorial de la aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 328. SANCLON POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En caso de que la omisión se refiere a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 3% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiere a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal vigente.

**ARTICULO 329. REDUCCIÓN DE LA SANCION POR NO DECLARAR.** Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente

**ARTICULO 330. SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.** Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte Impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1%) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder el 1 % de dichos ingresos. Cuando no hubiera ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO:** Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por ciento (1%).

**ARTICULO 331. SANCLON POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.** Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

**ARTICULO 332. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o de menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuye o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**ARTICULO 333. SANCION POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

**ARTICULO 334. REDUCCIÓN DE LA SANCLON POR ERROR ARITMETICO.** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

**ARTICULO 335. SANCION POR INEXACTITUD.** La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por Ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptible del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que puede generar un gravamen menor.

**ARTICULO 336. REDUCCIÓN DE LA SANCION POR INEXACTITUD.** Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de consideración, la sanción por inexactitud se producirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada. Incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por Inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección de la prueba del pago acuerdo de pago de los impuestos sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por Inexactitud reducida.

**ARTICULO 337. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.** Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el foro o revisión serán sancionadas con una multa equivalente a medio (1/2) salarimínimolegal mensual.

**ARTICULO 338. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.** Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**PARAGRAFO:** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 339. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.** Cuando la División de impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

**ARTICULO 340. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la división de impuestos, deberá el Jefe de la mismacitar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de impuestos le Impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes. Si de cambio de propietario se trata.

**ARTICULO 341. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diera o tratan, de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

**ARTICULO 342. SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá Informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagara por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobara que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

**ARTICULO 343. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

**ARTICULO 344. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.** La construcción Irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las Siguietes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales Vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscila entre medio (1/2) salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un Inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un Inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del Inmueble, y la suspensión de serviciopúblico excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizado o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicará multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento la autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

**ARTICULO 345. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA.** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o de demolición de las obras construidas, y multadas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTICULO 346. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VIAS PÚBLICAS.** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizados a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

**ARTICULO 347. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS AROS SIN PERMISO.** A quien sin permiso, extrajese el



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

material se le Impondrá una multa equivalente al 100% del Impuesto, sin perjuicio del pago del Impuesto.

**ARTICULO 348. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.** Los Notarios y demás funcionario que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del Impuesto predial, el Impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa da registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

**ARTICULO 349. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieran.
4. Llevar doble contabilidad. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de Liquidación de los Impuestos establecidos en el presente Código.

**PARAGRAFO:** Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionaran con una suma equivalente el tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinadas por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser Inferior a un (1) salario mínimo mensual Vigente.

**ARTICULO 350. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD**

1. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:  
A la mitad de su valor, cuando Se acepte la Sanción después del traslado de cargo y antes de que Se haya producido la resolución que la Impone.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

2. Al 75% de su valor, cuando después de Impuesta se acepta la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 351. SANCION A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los contadores públicos, Auditores y revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, Incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multas, suspensión e cancelación de su Inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En Iguales sanciones Incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por las Juntas de Contadores a petición de la Administración Municipal.

**ARTICULO 352. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.** La persona que saque, del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de 3 S.M.D.LV., sin perjuicio del pago del Impuesto.

**ARTICULO 353. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 354. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.** El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del tesorero Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTICULO 355. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de distribución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de Impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b. La exigencia o aceptación de e monumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones realizadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento, se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la Administración fiscalización y recaudo de los tributos.

### **CAPÍTULO III**

## **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES**

### **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**ARTÍCULO 356. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas del estatuto tributario nacional al que remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o tesorería, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 720, 722 a 725 y 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o tesorería dentro de los



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

dos meses siguientes a la notificación del acto cuya legalidad se pretenda debatir a través del respectivo recurso.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 357. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o tesorería, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

**ARTÍCULO 358. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 359. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es razonable.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTÍCULO 360. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal o tesorería tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

## CAPÍTULO IV

### OTROS RECURSOS ORDINARIOS

**ARTÍCULO 361. OTROS RECURSOS.** En el procedimiento tributario aplicable al Municipio, de manera excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan los términos señalados en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 362. RECURSOS DE REPOSICIÓN.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 363. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 364. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 365. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

**ARTÍCULO 366. RECURSO DE APELACIÓN.** Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaria de Hacienda(o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), procede el recurso de apelación.

## CAPÍTULO V

### REVOCATORIA DIRECTA

**ARTÍCULO 367. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de carácter tributario proferidos por la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 368. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 369. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.** Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal o tesorería municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTÍCULO 370. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal o tesorería

## TÍTULO II

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### CAPÍTULO I

#### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

**ARTÍCULO 371. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o tesorería son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 372. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

**ARTÍCULO 373. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.** Los agentes de retención de los Impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

**OBSERVACIONES:** Este artículo aplica en el evento en que en el Municipio se cuente con sistemas de retenciones adoptados

**ARTÍCULO 374. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 375. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 376. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

**ARTÍCULO 377. AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

a. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Nariño, el Municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

c. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

d. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

e. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

1. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

2. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

3. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

f. Los responsables del régimen común del impuesto de Industria y Comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.

g. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

h. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el Municipio de, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 378. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 379. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 380. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 381. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTÍCULO 382. BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

**ARTÍCULO 383. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES.** Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

**ARTÍCULO 384. TARIFA.** La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**ARTÍCULO 385. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

**ARTÍCULO 386. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**ARTÍCULO 387. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 388. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

**ARTÍCULO 389. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

**ARTÍCULO 390. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.** La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

## CAPÍTULO II

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 391. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o tesorería deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda o tesorero municipal

**ARTÍCULO 392. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 393. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a la Secretaria de Hacienda aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 394. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 395. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 396. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**ARTÍCULO 397. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**ARTÍCULO 398. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

**ARTÍCULO 399. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 400. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal, cancelará la deuda del estado



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTÍCULO 401. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

**ARTÍCULO 402. DACIÓN EN PAGO.** Cuando La Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

### TITULO III

Taminango (N) / Barrio Kennedy  
e-mail: concejompal.tgo@hotmail.com



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

## **PAZ Y SALVO**

### **CAPITULO UNICO PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

**ARTICULO 403. DEFINICIÓN.** El paz y salvo municipal es un documento que da garantía al contribuyente de estar al día en el pago de sus obligaciones con el Municipio de Taminango.

Comprende la cancelación total de los impuestos de Industria y Comercio, Predial, Valorización, e Impuestos y otros.

**ARTICULO 404. EXPEDICIÓN** Al momento de la expedición del documento, el funcionario competente estará en la obligación de verificar que el contribuyente no tenga acreencias a favor del municipio por concepto de predial industria y comercio o cualquier otra tasa o contribución que esté en la obligación de pagar.

**ARTICULO 405. CERTIFICADOS CATASTRALES y PAZ Y SALVO MUNICIPAL**  
Para protocolizar actos de trasferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá e Insertará en el Instrumento el certificado catastral y el Paz y salvo Municipal expedidos por la oficina de Catastro o por el tesorero según el caso.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido, podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a avalúos catastrales vigentes, Se tendrá encuentra para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compraventa de inmuebles que vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente al inmueble acompañada del Paz y salvo del lote donde se va adelantar o donde se está adelantando la construcción )art. 48 Dto.(3496/83)



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO  
Nit. 814005520-4

**PARÁGRAFO PRIMERO:** cuando el Paz y Salvo Municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá el certificado.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El valor por concepto de paz y salvo municipal será de 5000 pesos incluido el valor de la estampilla

**ARTICULO 406 PROINDIVISOS.** Cuando un Inmueble pertenece a Varias personas en proindiviso, el Certificado de Paz y salvo, se expedirá en proporción al derecho que corresponde a cada uno. En el certificado se expresará tal situación.

## TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

### CAPITULO UNICO-DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 407. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

**ARTICULO 408. INCORPORACIÓN DE NORMAS** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

**ARTICULO 409. TRANSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTICULO 410. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL**  
La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.



Libertad y Orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

**ARTICULO 411. VIGENCIA DE TARIFAS.** Las tarifas aprobadas en el presente acuerdo tendrán aplicación a partir del primero de enero 2017.

**ARTICULO 412. DEROGATORIAS.** Se deroga el Acuerdo. **043 DE DICIEMBRE 26 DE 2012**, y sus modificaciones o adiciones y demás normas que le sean contrarias.

**ARTICULO 413.** Facúltese al ejecutivo municipal para que en cada vigencia ajuste las tarifas de conformidad al crecimiento del Índice de precios al consumidor a las reformas tributarias del orden nacional.

**ARTICULO 414.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal

### **SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Taminango – Nariño, a los diecisiete (17) días del Mes de Diciembre de Dos Mil Diez y Seis (2016).

Original firmado por;

Original firmado por :

RAMIRO ORTEGA  
Presidente Concejo  
Taminango Nariño

ANYI YAMILE LOPEZ  
Secretaria Pagadora  
Concejo Municipal



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO**  
Nit. 814005520-4

## CONSTANCIA SECRETARIAL DE DEBATES

LA SUSCRITA SECRETARIA PAGADORA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE  
TAMIANAGO – NARIÑO.

QUE EL PROYECTO DE ACUERDO No.032 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL  
ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE TAMINANGO

De conformidad con lo establecido en la ley 136 de 1994, tuvo sus dos debates en las siguientes  
fechas

Primer debate (Comisión)

Diciembre 13 del 2016

Segundo Debate (plenaria)

Diciembre 17 del 2016

Para constancia en el Concejo de Taminango a los 17 días del mes de Diciembre del 2016.

Original firmado por:

ANYI YAMILE LOPEZ DAZA  
SECRETARIA PAGADORA  
CONCEJO MUNICIPAL  
TAMINANGO NARIÑO